

Exp: 14-008355-0007-CO

Res. N° 2014011353

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cinco minutos del once de julio de dos mil catorce.

Recurso de amparo interpuesto por E.L.B., portador de la cédula de identidad XXX, contra el GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO (INVU).

Revisados los autos;

Redacta el Magistrado **Ulate Chacón**; y,

CONSIDERANDO:

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente, en su condición de Secretario General de Unión de Empleados del INVU, acusa la violación del derecho a la intimidad protegido por el artículo 24 de la Constitución Política, el secreto de las comunicaciones y el derecho a la libertad sindical. Reclama que en las oficinas centrales del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo colocaron un equipo de grabación de audio y video de seguridad que capta y graba absolutamente todo lo que sucede dentro del instituto, tanto en las zonas de atención al público como en las oficinas de los trabajadores. Aduce que, incluso, las llamadas que realizan los funcionarios y particulares quedan grabadas para lo cual no existe autorización. Reclama que los funcionarios no fueron advertidos de esa colocación y que no existe rotulación alguna.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: **1)** El INVU realizó el procedimiento de licitación abreviada para la contratación de cámaras de seguridad de video, licitación abreviada No. 2013LA-00004-01 (informe, folio 1 Gerente General del INVU en el Sistema Costarricense de Gestión de los Despachos Judiciales, en adelante, SCGDJ). **2)** Las cámaras de video fueron instaladas en las zonas o salones comunes que son de uso

público de las oficinas centrales del INVU y en el garaje ubicado contiguo al Parque Nacional Simón Bolívar (informe, folio 2). **3)** En la Auditoria del INVU se colocaron cámaras en las zonas comunes y de tránsito (informe, folio 3 SCGDJ). **4)** El equipo de cámaras de vigilancia fue solicitado por el Proceso de Servicios Generales del INVU para mejorar la seguridad y resguardar los bienes de la institución (informe, folio 4). **5)** Las cámaras no graban sonido y se encuentran administradas por una empresa de seguridad (informe, folio 5; ampliación del informe folio 1). **6)** En los baños de la institución no se colocó equipo de video (informe, folio 5). **7)** Previo a la instalación de las cámaras, el recurrente como representante sindical no presentó oposición alguna (informe, folio 4).

III.- SOBRE LA INSTALACIÓN DE CÁMARAS DE VIGILANCIA EN CENTRO DE TRABAJO. En cuanto al tema enunciado, esta Sala en la sentencia No. 2004-01511 de las 11:41 horas de 13 de febrero de 2004, indicó lo siguiente:

“III.- Ahora bien, al analizarse la actuación de las autoridades recurridas, la Sala estima que no lesiona los derechos fundamentales del promovente, razón por la cual se debe declarar sin lugar el recurso. En efecto, aunque el actor reclama que la situación impugnada en este amparo constituye una severa afectación de su derecho a la intimidad, en cuanto se asegura el acceso a información confidencial sin el consentimiento previo de los usuarios de los servicios de salud, se tiene por acreditado que dicha acción tiene por fin resguardar los bienes del hospital recurrido –que han sido objeto de pequeñas sustracciones– respetándose en todo momento los derechos de los pacientes y de los trabajadores del nosocomio accionado. En este sentido, llama profundamente la atención de este Tribunal Constitucional, el criterio sostenido por el Director a.i. del Hospital recurrido en su informe, en cuanto a que: “en el proceso de instalación de las cámaras de video se tomaron las medidas necesarias para no violentar el derecho a la intimidad del que gozan nuestros pacientes y trabajadores, ya que se ubicaron los mencionados aparatos en lugares de acceso público, como lo son las distintas salas de espera que tiene el Hospital, los pasillos de ese Centro Médico, las distintas salidas y entradas

con que se cuenta y en general en lugares estratégicos donde existen almacenados insumos (bodegas), medicamentos y herramientas que se utilizan en este Centro de Salud, pero respetando siempre la intimidad de nuestros usuarios, en virtud de lo cual no se ordenó la instalación de las mencionadas cámaras en los consultorios médicos, servicios sanitarios, salones de hospitalización y salas de operaciones” (informe a folio 15), con lo cual el proceder del recurrido no lesiona el Derecho de la Constitución. De igual modo, el recurrido negó en su contestación que las cámaras, por una parte, estén equipadas con un régimen de sonido y, por otra, que hayan sido colocadas en lugares ocultos como aduce el actor. No estima la Sala, se repite, que sea ilegítima la instalación de estos aparatos de circuito cerrado, los cuales, según se informa no están posicionados para captar imágenes de los salones de hospitalización. Todas estas consideraciones obligan a desestimar el amparo, sin perjuicio de las posibilidades de que goza el recurrente de discutir el asunto en otra vía”

Asimismo, en la sentencia No. 2000-4177 de las 16:40 horas de 16 de mayo de 2002, se sostuvo:

“Observa esta Sala que se infrinja dicho fuero de protección, pues como lo indican claramente los accionantes, dicha cámara abarca el cubículo en que realizan sus funciones de vigilancia, es decir, un área pública y visible, destinada exclusivamente para el ejercicio de sus labores, y por lo tanto, la cámara indicada es apta para captar conductas propias del desempeño de sus cargos, y no comportamientos que puedan estimarse como perteneciente a su vida privada, y cuya percepción pueda implicar perturbación alguna a su decoro, al punto de poder exigir privacidad respecto de las mismas. Por lo tanto, el recurso debe desestimarse”

IV.- CASO CONCRETO. A la luz del elenco de hechos demostrados y de los antecedentes citados, considera este Tribunal que en el presente asunto no existe una violación a los derechos a la intimidad, secreto de las comunicaciones y libertad sindical reclamados con motivo de la instalación de

las cámaras de seguridad en las oficinas centrales y bodega del INVU. En primer término, conforme lo informado, las cámaras de video fueron instaladas en las zonas o salones comunes que son de uso público de las oficinas centrales del INVU, espacios destinados para brindar el servicio público. No han sido colocadas en lugares sensibles como en los baños de la institución, supuesto en el que sí podría estarse ante una eventual violación del derecho a la intimidad. Asimismo, contrario a lo alegado, en la Auditoría de la institución sí se colocaron cámaras en las zonas comunes y de tránsito. En segundo término, debe resaltarse que se trata de equipo de video que no graba sonido, por lo que se descarta que las conversaciones y llamadas telefónicas de los funcionarios y usuarios queden respaldadas en ese equipo. Sobre este aspecto, ante una solicitud de prueba para mejor resolver, la Gerente General del INVU reiteró que el sistema no graba sonido y aportó como prueba, un documento suscrito por el Presidente de la empresa adjudicataria de la licitación abreviada No. 2013LA-00004-01, en el que se indicó que las cámaras no cuentan con la posibilidad de grabar ni utilizar sistema de audio pues son de tecnología análoga que no permite esa función (ver documento en el SCGDJ). De otra parte, según lo informado bajo juramento, la medida pretende procurar la seguridad de la institución y resguardar los bienes públicos que han sido objeto de sustracciones. Estos motivos resultan legítimos y razonables, y han sido avalados por este Tribunal, tal y como se desprende de la jurisprudencia citada. Finalmente, aunque el recurrente alegó que se violenta la libertad sindical por la confidencialidad de los asuntos que maneja la agrupación que representa, lo cierto es que no argumentó de que forma concreta, la instalación del equipo de seguridad cuestionada podría representar una amenaza o violación al ejercicio de los derechos sindicales. Por todo lo anterior, en criterio de esta Sala la actuación impugnada no resulta violatoria de los derechos invocados y, en esa medida, se impone desestimar el recurso planteado.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso.

	Fernando Cruz C. Presidente a.i	
Fernando Castillo V.		Paul Rueda L.
Luis Fdo. Salazar A.		Enrique Ulate C.
Jose Paulino Hernández G.		Alicia Salas T.